

CPC. N°

483/815

ANT. : Presentación de don David Montané. Servicio Telefónico. Sector Santa Ana de Chena.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

1.- El señor David Montané Vives, en su calidad de Presidente de la Comisión Servicio Telefónico de la Junta de Vecinos de Santa Ana de Chena, por comunicación de 8 de junio pasado, se dirigió a la Fiscalía Nacional Económica exponiendo hechos, que en su opinión, constituían un abuso de posición monopólica de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C.

2.- Estos hechos serían los siguientes:

2.1. La localidad de Santa Ana de Chena está ubicada en la Comuna de Maipú de la Región Metropolitana. Su servicio telefónico es proporcionado por C.T.C., mediante teléfonos conectados a la central manual de Padre Hurtado.

2.2. Esta situación trae como consecuencia que las llamadas a Santiago ó a teléfonos de Maipú, que cuenta con planta automática, algunos de los cuales están ubicados a menos de 300 metros de los suscriptores de Santa Ana de Chena, sean tarifadas como de larga distancia.

2.3. En 1976, los usuarios de Santa Ana de Chena hicieron presente a C.T.C. esta situación. Esta empresa, por carta de 12 de Noviembre de 1976 les manifestó que por falta de recursos económicos no sería posible la automatización del servicio telefónico en la mencionada localidad, la que se tenía considerada, tentativamente, para 1983.

2.4 En 1983 los vecinos de Santa Ana de Chena renovaron su so  
licitud de conexión a la planta automática de Maipú, a lo  
cual C.T.C. contestó que en sus programas de ampliación hasta  
1985, no se consideraba este trabajo y ofreció, en su reempla-  
zo, proporcionar servicio telefónico automático rural, en el  
que sería de cargo de los interesados su instalación, ascenden-  
te a \$ 168.000 por línea IVA incluido. Esta respuesta la dió  
C.T.C. por carta N° 778/83/GC de 2 de Diciembre de 1983.

2.5. Durante 1984 continuaron las gestiones ante C.T.C. para  
que ésta diera satisfacción a las aspiraciones de los ve-  
cinos, sin obtener que la mencionada compañía modificara lo ex  
puesto en su comunicación N° 778 mencionada en el párrafo an-  
terior.

2.6. Por lo anterior, los vecinos recurrieron a la Subsecretaría  
de Telecomunicaciones, la que por Oficio Ordinario  
N° 33215, de 20 de septiembre de 1984, les comunicó que había or  
denado a C.T.C. que solucionara la situación existente en un  
plazo no mayor de 30 días.

2.7. La C.T.C., por carta N° 555/84/GC de 19 de octubre de  
1984 dirigida al denunciante, le comunica que la Compañía  
realizará los trabajos de planta externa para que Santa Ana  
de Chena pueda conectarse con la central automática de Maipú.  
Respecto de los números telefónicos, C.T.C. proporciona dos al  
ternativas.

2.7.1. Que cada suscriptor adquiera su número telefónico en  
el mercado secundario y venda el que actualmente tie  
ne en ese mismo mercado.

2.7.2. Que los números se los proporcione C.T.C., entregan-  
do el suscriptor el número que tiene de la central  
Padre Hurtado, pagando la diferencia entre los cargos de habili-  
tación entre ambas centrales, valor que asciende para los usua-  
rios residenciales, a \$ 28.000 IVA incluido.

2.8. C.T.C., por circular N° 709/84/GC, de 28 de diciembre de  
1984, comunicó a los suscriptores de Santa Ana de Chena

las condiciones (alternativa 2.7.2.), en que se efectuaría el cambio de número telefónico, por uno conectado a la central de Maipú.

3.- En mérito de los antecedentes anteriores, el denunciante considera que C.T.C. ha abusado de su posición monopólica y que ahora, a pesar de las instrucciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, insiste en efectuar un cobro arbitrario y abusivo por un servicio que es su obligación prestarlo.

4.- Para resolver la presentación del señor Montané, en representación de los usuarios telefónicos de Santa Ana de Chena, se solicitó informe sobre el particular tanto a la Subsecretaría de Telecomunicaciones como a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

4.1. Por oficio Ord. N° 32124, de 2 de julio de 1985, la Subsecretaría informa transcribiendo oficio Ord. N° 31.985 de 20 de junio del año en curso, dirigido tanto a la C.T.C. como al señor David Montané, por el cual se expresa que a los usuarios de la localidad de Santa Ana de Chena de la Comuna de Maipú, debe prestárseles servicio telefónico automático con tarifas similares a las vigentes para el resto de los suscriptores de la mencionada comuna. Agrega que los trabajos necesarios para dar este servicio deben estar terminados antes del 31 de julio del presente año. Indica el oficio de la Subsecretaría que referente a los aspectos comerciales, éstos deben determinarse de acuerdo con el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones y, en caso de no producirse acuerdo, se sugiere que las partes recurran a la Fiscalía Nacional Económica para que ésta adopte una resolución al respecto, si así lo estimara.

4.2. La Compañía de Teléfonos de Chile contestó a la petición de informe, mediante oficio Ord. N° 001467, de 12 de Julio de 1985, en el cual expresa que la comunicación de C.T.C. de

12 de Noviembre de 1976, que se cita en el párrafo 2.3. del presente Dictamen, no constituyó un compromiso en el sentido que la automatización de Santa Ana de Chena se efectuaría en 1983. En los actuales planes de la Compañía, la automatización de la planta de Padre Hurtado se encuentra programada, tentativamente, para 1987, Hace presente C.T.C. que cuando automatiza una central, de acuerdo con sus programas, no efectúa cargo alguno a sus suscriptores afectados. Si éstos desean adelantar estos programas deben costear las nuevas líneas que, en el caso que nos ocupa, dio origen a la cifra de \$ 168.000 por línea, indicada en el documento a que se hace mención en el párrafo 2.4. de este Dictamen.

4.2.1. Posteriormente se produjo la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y C.T.C., por oficio N° 2572 de 2 de Octubre de 1984, puso en conocimiento de dicho organismo el procedimiento y plazo para llevar a cabo la automatización de dichos servicios, detalles que también fueron comunicados a los suscriptores de Santa Ana de Chena.

4.2.2. Entendiendo que la Subsecretaría estaba conforme con el procedimiento, C.T.C. efectuó, con cargo a sus proprios recursos, los trabajos necesarios para la mencionada automatización. Si los usuarios de Santa Ana de Chena desean trasladarse a la central automática de Maipú, deben pagar cada uno la suma de \$ 28.000.- a que se ha hecho mención en párrafos anteriores y que corresponde solamente a la diferencia del cargo de habilitación entre la planta de Padre Hurtado y la planta Maipú, procedimiento tarifario de aplicación normal en los traslados con cambio de planta y número en la Compañía y que, además, guarda relación con el mayor patrimonio que recibe el suscriptor, en este caso, al cambiarse a una central de tecnología más avanzada. Igualmente, expresa C.T.C., este valor lo puede pagar el suscriptor en 24 meses con un interés del 3% mensual.

5.- Finalmente, tanto C.T.C. como los usuarios de Santa Ana de Chena han expresado que se atenderán a lo que resuel-

va la Fiscalía Nacional Económica, a pesar de estimar estos últimos que es improcedente el cobro de \$ 28.000.- para tener acceso al servicio telefónico automático.

6.- Esta Comisión Preventiva Central, después de analizar los antecedentes aportados tanto por el denunciante, en representación de los suscriptores de C.T.C. en la localidad de Santa Ana de Chena, como los proporcionados por la denunciada, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y las investigaciones practicadas por la Fiscalía Nacional Económica, ha llegado a las siguientes conclusiones:

6.1.- Por intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, C.T.C. realizó los trabajos de planta externa necesarios para conectar a los usuarios de Santa Ana de Chena a la planta automática de Maipú, adelantando sus programas, en los cuales estos trabajos estaban proyectados para realizarlos en 1987.

6.2.- El cobro de una suma determinada a los suscriptores que piden un traslado telefónico con cambio de número y de planta es usual y estaba establecido en las fijaciones de tarifas que hacía la autoridad. Cuando las compañías telefónicas efectúan estos cambios dentro de sus programas, generalmente lo hacen sin costo para sus suscriptores.

Por las razones anteriores el cobro formulado, en este caso, no puede estimarse que constituya, por sí solo, un abuso de posición monopólica.

6.3.- Si los suscriptores de Santa Ana de Chena no están de acuerdo con el cobro que le ha formulado C.T.C., deben ocurrir a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que se pronuncie sobre la materia, en conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 6º de la Ley Nº 18.168 y 6º y 7º del Decreto Ley Nº 1.762, ya que esta Comisión no comparte

la opinión contenida en el oficio N° 31.985, de esa Subsecretaría según la cual los organismos antimonopólicos podrían resolver sobre el precio del servicio de que se trata, en caso de controversia entre la C.T.C. y los usuarios.

Lo anterior no significa que estos organismos deban abstenerse de declarar como abusos de posición monopólica los cobros manifiestamente excesivos formulados por un productor o prestador de servicio que tiene una posición preponderante en el mercado respectivo.

6.4.- En cuanto a la situación de ubicación geográfica de los suscriptores de Santa Ana de Chena respecto de la central de Maipú y los problemas que les ocasiona su conexión a la central manual de Padre Hurtado, es verdad que su solución dependía de la planificación y prioridades establecidas por C.T.C.. No obstante ello, el Decreto Ley N° 1.762, al dar atribuciones a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para intervenir en estas materias esencialmente técnicas entre usuarios y empresas de servicio público de telecomunicaciones ha solucionado los mencionados problemas en beneficio de los suscriptores.

7.- En mérito de las razones expuestas, esta Comisión Preventiva Central declara:

7.1.- Que se desestima la denuncia presentada por el señor David Montané Vives en representación de los suscriptores de servicio telefónico de la localidad de Santa Ana de Chena en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A, por abuso de posición monopólica.

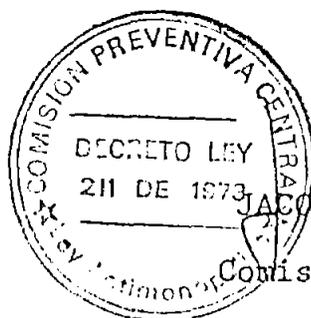
7.2.- Que corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecer si el monto cobrado por C.T.C. para conectar a los mencionados suscriptores a la oficina central de Maipú se encuentra justificado con las razones expuestas por C.T.C. para fijarlo en la cantidad comunicada a los usuarios.

Notifíquese al señor David Montané Vives, Casilla 49 Maipú y al señor Iván Van de Wyngard M., Gerente General de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

Transcribese al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión Preventiva Central en sesión de 25 de julio de 1985 por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y el presidente que suscribe.

Don Mario Guzmán Ossa comparte también los fundamentos y conclusiones del presente dictamen pero es de opinión de que debía pedirse a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que analizara, también, si el valor cobrado inicialmente por la Compañía de Teléfonos de Chile a los reclamantes esto es, \$ 168.442.- corresponde efectivamente al costo de una línea en ese sector.

   
JACOBO KRAVETZ MIRANDA  
Presidente  
Comisión Preventiva Central

ACG/ped.